

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 47/2019
Medida Cautelar No. 458-19

**Miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá
respecto de Brasil¹**
29 de septiembre de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de mayo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares en favor de los miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá (“la comunidad” o “los propuestos beneficiarios”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Brasil (“Brasil” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo tras ser objeto de una serie de amenazas, hostigamientos y hechos de violencia presuntamente por parte de terratenientes en el marco de una controversia sobre la propiedad de la tierra.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 17 de julio de 2019, el cual contestó el 24 de julio de 2019. Por otra parte, los solicitantes enviaron información adicional el 3 de septiembre de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las familias de la comunidad Guyraroká del Pueblo Guarani Kaiowá se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en serio riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Brasil que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá, y para evitar actos de violencia de parte de terceros; b) adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá implementando, por ejemplo, acciones dirigidas a mejorar, entre otros aspectos, las condiciones de salud, alimentación y acceso a agua potable; c) concierte las medidas a adoptarse con el pueblo beneficiario y sus representantes; e d) informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. Los solicitantes indicaron que la comunidad Guyraroká del Pueblo indígena Guarani Kaiowá estaría compuesta de 110 personas ubicadas en menos de 50 hectáreas en la ciudad de Caarapó, Mato Grosso do Sul. En 2009, el Estado brasileño habría reconocido la propiedad de las tierras en favor de dicha comunidad. Sin embargo, tal decisión de reconocimiento habría sido apelada, resultando en la reversión de la decisión en contra de ellos en el 2016, en alegada violación de los derechos del pueblo indígena. En la actualidad, estarían en trámite dos procesos de desalojo en contra de la comunidad Guyraroká, por lo que los solicitantes consideran que existe un riesgo inmediato de desalojo de las familias, sin un plan alternativo para su protección.

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

5. Según la solicitud, los miembros de la comunidad, desde 1999, buscan la “retomada definitiva” de los territorios que consideran ser sus propiedades ancestrales o “tradicionales”, en conflicto con terratenientes que alegan haber obtenido el derecho a propiedad de estas tierras. En ese contexto, los solicitantes alegaron que la comunidad, y principalmente sus liderazgos, “[...] sufrirían diariamente con persecuciones y amenazas provenientes de los propietarios de los títulos de dominio [de las tierras] y personas de su orden.”

6. Según miembros de la comunidad, personas no indígenas pasarían en frente donde se ubican los Guyraroká y harían disparos con armas de fuego. En marzo de 2018, los miembros de la comunidad habrían sufrido un ataque, en el cual personas en motos dispararon en contra de los niños y corrieron atrás de ellos con las motos. Los niños habrían logrado huir para el bosque. En agosto de 2018 habría ocurrido otro ataque.

7. En diciembre de 2018, la comunidad habría notado la presencia de *drones* en las áreas que ocupan, observando que uno de los terratenientes lo manejaba de cerca desde su auto. Tal evento se habría repetido otras veces, incluyendo filmaciones con teléfonos. Los solicitantes también indicaron que siempre que los miembros de la comunidad “salen a cazar o pescar en las cercanías”, los funcionarios de las haciendas harían disparos con arma de fuego, “por arriba de ellos”, siendo ello una “práctica común y acontece siempre”. Según los solicitantes, el 9 de agosto de 2019, los miembros de la comunidad habrían estado recogiendo las sobras de maíz descartadas de la hacienda vecina cuando llegó uno de los terratenientes y les amenazó, manejando el auto en cima del maíz, destruyéndolo, afirmando que haría con ellos lo mismo que “con el maíz en el tamiz”, refiriéndose a la forma como se cosecha el maíz, en caso de que ellos no dejaran el local inmediatamente. Los solicitantes alegaron que la policía habría sido informada sobre ese evento, sin que se hayan tomado diligencias.

8. Los solicitantes añaden que algunos miembros de la comunidad recibirían amenazas de forma más directa. El señor A.² sería seguido por un auto que “corre atrás” de él siempre que sale del área ocupada para buscar medios de subsistencia. El señor B.³ alegó que “todas las tardes” pasa una persona en una moto para “investigarlo” y que le amenaza a menudo afirmando que “va a matar indígenas y echarlos en fosos”. Por su parte, el señor Tito Vilhalva, quien es líder de la comunidad, relató que el 6 de marzo de 2019 habría sido amenazado con afirmaciones de que “hay que matarlos y echar el cuerpo en cualquier sitio”.

9. La solicitud agregó que, la señora C.⁴, quien es nieta del líder de la comunidad, sería una de las principales voceras de la comunidad, y estaría siendo reiteradamente avisada por otros miembros del pueblo que debe “tener cuidado”, pues terratenientes y personas desconocidas estarían buscando información sobre ella, de su rutina y su vivienda, portando su foto. El 12 de agosto de 2019, ella habría sido perseguida por un auto blanco mientras hacía compras de mantenimiento. Al notar que la seguían, se habría escondido en las tiendas locales.

10. Según los solicitantes, la comunidad también estaría siendo hostigada por medio del uso descuidado e intencional de pesticidas, lo que buscaría instigarla a salir de la tierra que ocupan y lo que afectaría su salud. Según los solicitantes, veneno sería echado por aviones en las plantaciones, inclusive por encima de las casas de la comunidad, en las cercanías de la escuela y de su puesto de salud. Las personas propuestas beneficiarias alegaron que se echa veneno a menos de 10 metros de la escuela, mientras los niños y niñas estarían en clase, lo que les haría respirar el pesticida vaporizado. Los solicitantes alegaron que anteriormente no había plantaciones cerca de la escuela y del puesto de salud, y que, en su evaluación, la reciente decisión de hacerlas, y consecuentemente echar pesticida en el área, habría sido en respuesta a las acciones de la comunidad para demandar a las tierras disputadas.

² Nombre no divulgado por solicitud de la representación.

³ Nombre no divulgado por solicitud de la representación.

⁴ Nombre no divulgado por solicitud de la representación.

11. Además, se alegó que los terratenientes estarían echando las botellas de pesticidas en el río cercano, contaminando la fuente de agua potable de las personas propuestas beneficiarias, por lo que tampoco ya no encontrarían pez en el río. A modo de ejemplo, se alegó que después de bañarse en el río la piel quedaría “quemada, hormigueando y ardiendo”. La comunidad continuaría utilizando el agua del río para consumo, pues no tendría otro medio de obtener agua. El consumo de agua y alimentos contaminados les causaría a menudo dolor de estómago, náuseas y vómito, siendo los niños y las niñas los más sensibles a la alegada contaminación. Asimismo, se añadió que cuando van en busca de agua, los funcionarios de las haciendas harían disparos con armas de fuego u ordenarían a un perro perseguirles.

12. Finalmente, los solicitantes alegaron que la situación de amenaza y violencia estaría empeorando, lo que reflejaría en el aumento de la práctica del suicidio entre los Guarani Kaiowá⁵, toda vez que, en la cosmovisión del pueblo, el suicidio “[...] simboliza la muerte después de la imposibilidad de una vida con dignidad física [...] e espiritual [...]”.

2. Respuesta del Estado

13. El Estado aportó información detallada sobre el trámite de los procesos que solicitan remoción de la comunidad. Según lo aportado, el primer proceso se refiere a una decisión de remoción de la comunidad que, según lo indicado por el Estado, solamente afectaría el área ocupada por la comunidad en una hacienda específica (sin especificar cuantas personas serían objetos de esa remoción). Tal proceso estaría siendo cuestionado por la comunidad Guyraroká, no habiendo decisión definitiva con relación a los recursos interpuestos por ellos. No obstante, los recursos pendientes no suspenderían la decisión de remoción.

14. El segundo proceso en trámite que podría culminar en la remoción del pueblo propuesto beneficiario se encontraría actualmente suspenso. En ese sentido, con relación a ese proceso, el Estado alegó que no existiría una decisión que implicaría en la inminencia de la remoción alegada. Así, el Estado brasileño afirmó, en conclusión, sobre el primer y segundo procesos de remoción en trámite, respectivamente: “[...] aún que se proceda a un posible y eventual desplazamiento de la comunidad indígena, la cuestión estaría afecta por ahora en solamente al límite de tierra del interés del autor [de la demanda] [...]”; y “[...] no hay decisión de cumplimiento inmediato que determine el eventual desplazamiento de la comunidad indígena [...]”.

15. Asimismo, el Estado informó que está en trámite, pero sin fecha para juzgamiento, un proceso iniciado por la Fundação Nacional do Índio (FUNAI) en el Superior Tribunal Federal, el cual puede impactar en la determinación de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas, y consecuentemente en la situación de la comunidad indicada, pues cuestionaría la definición jurídico-constitucional de las relaciones de posesión de las áreas de tradicional ocupación indígena.

16. Además, el Estado argumentó que la pretensión de los solicitantes sería revisar las decisiones domésticas sobre la determinación de su territorio por medio de la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana. Según el Estado, tal pretensión, si concretizada, implicaría en la violación del principio de la subsidiariedad, inherente a los sistemas internacionales de derechos humanos, y significaría que a la CIDH estaría haciendo una “[...] revisión de fondo de las conclusiones alcanzadas por las autoridades públicas nacionales en el adecuado ejercicio de sus competencias.”.

⁵ Los solicitantes no aportaron información sobre la práctica del suicidio específicamente con relación a la comunidad propuesta beneficiaria, pero indicaron que la media de estado de Mato Grosso do Sul sería 22 veces superior a la media nacional debido a los suicidios entre los guaraní kaiowá, lo que correspondería a un suicidio por semana, a menudo de personas jóvenes.

17. A la luz de lo anterior, el Estado aclaró el fondo de las decisiones tomadas hasta la actualidad en los procesos judiciales que demandan la remoción del pueblo propuesto beneficiario, afirmando que las mismas habrían estado en conformidad con la jurisprudencia nacional en la materia, alegando que la presente solicitud de medidas cautelares refleja el inconformismo de los solicitantes “[...] con la interpretación razonable conferida por la Suprema Corte interna a los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia, y que pretenden ver la decisión de la Suprema Corte interna ilegítimamente revisada por una instancia internacional.”.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

18. Las medidas cautelares son uno de los mecanismos de la Comisión para el ejercicio de su función de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos, establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Las funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera si:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*⁶.

⁶ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

21. La Comisión considera pertinente aclarar que no está llamada a pronunciarse, por vía del mecanismo de medidas cautelares, sobre la compatibilidad de los procesos que se tramitan en el ámbito interno a la luz de la Convención Americana. Del mismo modo, no corresponde a la Comisión en este procedimiento determinar quiénes son los propietarios de las tierras en controversia. En el ámbito de las medidas cautelares tampoco se determina la responsabilidad del Estado por el alegado incumplimiento de obligaciones establecidas en la Convención u otros instrumentos pertinentes. Tales pretensiones, por su propia naturaleza, requieren de determinaciones de fondo que serían propias de ser analizadas en una petición o caso. Por lo anterior, el análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin tratar de determinaciones de fondo.

22. Como elemento contextual a considerar, la Comisión recuerda que tras su visita *in loco* al país en noviembre de 2018, que incluyó una vista a la comunidad Guyraroká. En tal oportunidad, la Comisión observó que “[d]e acuerdo con la información recabada se identifican serios problemas estructurales que afectan a los pueblos indígenas de este país, y que requieren atención urgente, como la demora y falta de delimitación y demarcación de los territorios indígenas, lo que se agrava con el progresivo debilitamiento institucional de la Fundação Nacional do Índio (FUNAI) en los últimos 4 años. Producto de ello, se observa que una de las principales problemáticas asociadas, son los hostigamientos, amenazas y ataques en contra de defensores, líderes y comunidades indígenas que defienden su territorio.”⁷. Asimismo, “[e]n su visita a Mato Grosso del Sur, la CIDH pudo constatar que la grave situación humanitaria que sufren los pueblos Guaraní y Kaiowá se derivan, en gran medida, de la vulneración de sus derechos a la tierra.”⁸. Aunado a ello, la Comisión toma nota de alegado aumento de la práctica del suicidio entre los Guaraní Kaiowá, toda vez que, según los solicitantes, en la cosmovisión del pueblo, el suicidio “[...] simboliza la muerte después de la imposibilidad de una vida con dignidad física [...] e espiritual [...]”.

23. En el asunto concreto, la Comisión advierte que los solicitantes han informado sobre una situación que refleja una alta conflictividad entre las personas propuestas beneficiarias y los denominados terratenientes o de personas que actuarían bajo sus órdenes, la cual se enmarcaría en una controversia sobre la propiedad de determinadas extensiones territoriales. En esa línea, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado el “clima de incertidumbre permanente” que se genera en los miembros de una comunidad indígena, entre otros, al no tener certeza sobre la extensión geográfica que les pertenecería⁹.

24. Asimismo, la Comisión advierte que, según los solicitantes, en marzo de 2018 los propuestos beneficiarios habrían sufrido un ataque de parte de personas en motos en contra de niños de la comunidad, presentándose otro ataque posteriormente en agosto del mismo año. Del mismo modo, en diciembre de 2018, se informó que uno de los terratenientes habría utilizado un *drone* en la zona donde se ubican los propuestos beneficiarios, situación que se habría repetido otras veces, incluyendo filmaciones a través de teléfonos.

25. La Comisión observa con especial preocupación que, según los solicitantes, los miembros de la comunidad siempre que saldrían a cazar o pescar en las cercanías, funcionarios de las haciendas harían disparos con arma de fuego, por arriba de ellos, lo que calificaron como una “práctica común”

⁷ CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil, noviembre 2018, p. 10. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/2380Pesp.pdf>

⁸ CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil, noviembre 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/2380Pesp.pdf>

⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, parr. 153. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

que “acontece siempre”. De manera reciente, el 9 de agosto de 2019, los integrantes de la comunidad habrían sido amenazados por un terrateniente diciéndoles que haría con ellos lo mismo que “con el maíz en el tamiz”, al momento de pasar el auto sobre el maíz, en caso de que ellos no dejaran el local inmediatamente. Del mismo modo, diversos integrantes de la comunidad indican haber recibido amenazas de muerte y seguimientos en automóviles de parte de terceros cuando se desplazaban o cuando buscaban realizar sus actividades de subsistencia. La Comisión considera que dado el tenor y forma en la que se habrían realizado las amenazas de muerte hacia las personas propuestas beneficiarias resulta razonable inferir que los terceros tienen una especial aversión hacia los integrantes de la comunidad y conocen o buscan conocer sus patrones de hábito, habiéndose ya materializado previamente ataques hacia ellos. De especial preocupación resultan los alegatos que indican que cuando miembros de la comunidad buscarían fuentes de agua, funcionarios de las haciendas harían disparos con armas de fuego u ordenarían a un perro perseguirles.

26. Aunado a lo anterior, la Comisión toma en cuenta la seriedad que implican los alegatos en torno al uso de pesticidas en áreas donde se ubican las personas propuestas beneficiarias, incluyendo las cercanías de la escuela indígena y sus fuentes de agua, lo que podría incrementar su situación de vulnerabilidad dado que podría impactarse sus fuentes de subsistencia¹⁰.

27. Tras solicitar información al Estado, la Comisión observa que la información proporcionada se centró en los procesos internos en los que estarían involucrados las personas propuestas beneficiarias por los reclamos territoriales existentes, particularmente los procesos legales de remoción y demarcación de las tierras demandadas. Si bien el Estado indicó que solamente se afectaría el área ocupada por la comunidad en una hacienda específica, no se identifica información de parte del Estado que permita desvirtuar lo alegado por los solicitantes, o información que indique que se han adoptado medidas de protección idóneas y efectivas para atender la situación planteada. En general, la Comisión no advierte información sobre medidas implementadas para mitigar la situación de riesgo alegada. Del mismo modo, tampoco se identifica información sobre el avance de las acciones de investigación que se habrían abierto en torno a los presuntos hechos alegados.

28. En vista de lo anterior, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Comunidad Guyaroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá se encuentran en una situación de grave riesgo.

29. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la continuidad de las amenazas alegadas, las cuales sugieren que los integrantes de la comunidad Guyaroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá podrían verse expuestos a posibles agresiones de parte de terceros en su contra en cualquier momento, máxime teniendo en cuenta que ya se habrían concretizado actos de violencia en contra de ellos y que seguirían impulsando el proceso de reconocimiento de las tierras que demandan.

30. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

¹⁰ Vease entre otros: El País, O calvário das crianças Guarani Kaiowá contaminadas por agrotóxicos, 5 de agosto de 2019. Disponible en: https://brasil.elpais.com/brasil/2019/08/02/politica/1564773673_055738.html; Radio Jfm, Guarani Kaiowá: Crianças e jovens envenenados, 17 de mayo de 2019. Disponible en: <http://www.radiojotafm.com.br/caarapo/guarani-kaiowa-criancas-e-jovens-envenenados/6638/>. En el estado de Mato Grosso do Sul habría otros relatos de uso de pesticidas em contra de comunidades indígenas. Ver: Pública, Agrotóxico foi usado “como agente laranja” em comunidades indígenas, diz procurador, 26 de agosto de 2019. Disponible en: <https://apublica.org/2019/08/agrotoxico-foi-usado-como-agente-laranja-em-comunidades-indigenas-diz-procurador/>.

31. Finalmente, respecto al alegato del principio de complementariedad, la Comisión recuerda que dicho principio informa transversalmente al sistema interamericano y que la jurisdicción internacional es “coadyuvante” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya¹¹. La Comisión considera, sin embargo, que la invocación del principio de complementariedad como argumento de improcedencia para la adopción de medidas cautelares, supone que el Estado concernido satisfaga la carga de demostrar que las personas beneficiarias no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución o mitigación de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables¹².

32. En ese sentido, en el presente asunto, la Comisión ha constatado que la situación planteada a la luz del artículo 25 del Reglamento satisface el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, siendo consecuentemente adecuada la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos.

IV. BENEFICIARIOS

33. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá, quienes resultan identificables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

V. DECISIÓN

34. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Brasil que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá, y evitar actos de violencia de parte de terceros;
- b) adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para proteger la vida y la integridad personal de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá implementando, por ejemplo, acciones dirigidas a mejorar, entre otros aspectos, las condiciones de salud, alimentación y acceso a agua potable;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el pueblo beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

35. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

¹¹ Ver *inter alia*: CIDH, Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México (MC-209-14), Resolución de 15 de agosto de 2017, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> ; CIDH, Paulina Mateo Chic respecto de Guatemala (MC 782-17), Resolución de 1 de diciembre de 2017, párr. 34; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/49-17MC782-17-GU.pdf> ; y CIDH, Santiago Maldonado respecto de Argentina (MC 564-2017), Resolución de 22 de agosto de 2017, párr. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>

¹² *Ibidem*

36. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Brasil y a los solicitantes.

38. Aprobado el 29 de septiembre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vice-Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vice-Presidenta; Margarete May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; y Luis Ernesto Vargas.